

Juicio No. 02308-2017-00117

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y

MERCANTÍL. Quito, miércoles 19 de agosto del 2020, las 11h05. **V I S T O S:** En el juicio ordinario de nulidad de instrumento público que siguen: EDWIN PATRICIO VELASTEGUI REAL, GALO NAPOLEÓN VELASTEGUI REAL, JOSÉ HUMBERTO VELASTEGUI REAL, NELSON AUGUSTO VELASTEGUI REAL, NORMA MIRIAN VELASTEGUI REAL y PABLO ERNESTO VELASTEGUI REAL en contra de Oscar Miguel Velasteguí Real, Freddy Fabián Velasteguí Vaca, Oscar Alexander Velasteguí Vaca, Ruth Alicia Vaca Hidalgo, Alicia Tatiana Velasteguí Vaca, Carlos André Velasteguí Vaca, Diego Alejandro Velasteguí Vaca, Kristhel Normina Velasteguí Vaca y Pablo David Velasteguí Vaca, Dr. Genaro Viscarra Ibarra, Notario Primero del Cantón Echeandía, Ab. Edward Balarezo Viscarra, Registrador de la Propiedad del cantón Echeandía, Dr. Henry Oswaldo Rojas Narváez, Notario Tercero del Cantón Guaranda y Ab. Jorge Eduardo Grandes, Notario Segundo del Cantón Babahoyo, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar dicta sentencia y por unanimidad resuelve: *“...aceptando el recurso de apelación REVOCA la sentencia subida en grado, por haber operado la prescripción de la acción judicial. En tal virtud, aceptando dicha excepción, se rechaza la demanda planteada por José Humberto Velastegui Real, Edwin Patricio Velastegui Real, Nelson Augusto Velastegui Real, Galo Napoleón Velastegui Real, Pablo Ernesto Velastegui Real y Norma Mirian Velastegui Real...”* Inconforme con la resolución expedida por el tribunal de apelación, la parte actora interpone recurso de casación, el que es calificado en su temporalidad por el tribunal de alzada mediante auto expedido el 26 de septiembre de 2019, las 10h09, en virtud de ello, el proceso llegó a la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole al suscrito Conjuez Nacional, efectuar el examen de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, quien, una vez que la parte casacionista ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto que se dispone completar y aclarar el recurso, examina los escritos que contienen el recurso y su aclaración y ampliación, y para resolver lo que en derecho corresponde considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. - La competencia del suscrito Conjuez Temporal está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjuetas y conjuetes “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...” (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015), en lo establecido en la Resolución N° 05- 2019 de 27 de noviembre de 2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en el contenido de la Acción de Personal N° 2470-DNTH-2019-JV suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuez

Temporal de la Corte Nacional de Justicia; por la asignación efectuada de manera consensuada entre el Consejo de la Judicatura y la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por el sorteo visible a fs. 3 del cuaderno de casación. El Análisis para la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso se efectúa acorde a lo dispuesto en el Art. 270 del COGEP.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo que tiene como principal objetivo atacar la sentencia de última instancia para invalidarla o anularla ya sea porque adolece de vicios de fondo y/o forma es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo, respectivamente, hallándose regulada por normas específicas que la regulan, normativa especial que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; de ahí que la ex Corte Suprema señaló que *“es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente”* (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16); caracterizándose por ser *“... vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis”*. (Res. Corte Suprema de Justicia, S.R.O. 99,2/VII/1997, p. 6); siendo su fin *“... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso...”* (Enrique Vescovi, La Casación Civil, Edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La casación al ser un recurso extraordinario, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que quien lo interpone en uso de su derecho de impugnación, debe demostrar claramente en su fundamentación el error que invoca; es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto

derecho, estándole impedida a la Corte Nacional de Justicia, suplir o enmendar las omisiones o errores en que incurra el recurrente, que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que su competencia está limitada precisamente a la calificación del recurso.

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.

- 3.1. La casación, por su condición de recurso extraordinario, se equipara a una demanda en contra de las sentencias o autos emitidos por las Cortes Provinciales o Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario del País, requiriendo por tanto, para su admisión, el cumplimiento de todos los requisitos determinados en los Arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, de tal forma que la falta u omisión de alguno de estos requisitos, sin excepción, acarrea la inadmisibilidad de la reclamación; en este orden, el primero de estos requerimientos es que el recurso solo procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, mismos que están determinados en el Título I del Libro IV del COGEP. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado (Art. 266 COGEP). La parte legitimada para interponerlo es aquella que ha sufrido agravio en la sentencia o auto que se impugna; sin que pueda interponerlo quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella (Art. 277 COGEP). Se debe interponer de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración (Art. 266 tercer inciso COGEP). 3.2. En el presente caso tenemos que la sentencia recurrida ha sido dictada en un proceso de conocimiento -en este caso procedimiento ordinario- por un tribunal de Corte Provincial, y pone fin al proceso. El recurso cumple con el requisito de temporalidad, ya que el mismo es planteado de manera escrita dentro del término establecido en la ley, y quien presenta el recurso de casación es la parte procesal que estima haber sufrido agravio con la sentencia recurrida.

CUARTO: ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 267 DEL COGEP EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO. En vista que la forma del escrito de fundamentación del recurso interpuesto la parte actora no cumplía con la

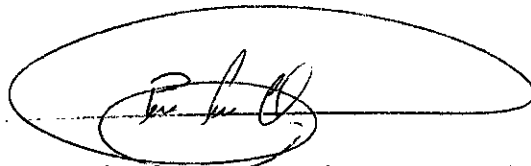
estructura señalada en el artículo 267 del COGEP, en acatamiento de lo dispuesto en el Art. 270 del COGEP, mediante auto expedido 22 de julio de 2020, se le concedió el termino de cinco días para que lo complete y aclare. Una vez que la parte casacionista ha cumplido tal requerimiento corresponde efectuar el análisis de los requisitos del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos a saber: *“El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”*. 4.1. Al revisar el recurso interpuesto por EDWIN PATRICIO VELASTEGUI REAL, GALO NAPOLEÓN VELASTEGUI REAL, JOSÉ HUMBERTO VELASTEGUI REAL, NELSON AUGUSTO VELASTEGUI REAL NORMA MIRIAN VELASTEGUI REAL y PABLO ERNESTO VELASTEGUI REAL y el escrito con el que aclaran y completan dicho recurso se observa: 4.1.1. Que la parte recurrente cumple con indicar la sentencia de la que recurre, señalando la fecha en que se perfeccionó su notificación, a los jueces que pronunciaron el fallo e indicar los nombres de las partes procesales. 4.1.2. Que la parte casacionista cumple con señalar como normas de derecho infringidas las contenidas en los Arts. 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República; Arts. 151 y 153 del Código Orgánico General de Procesos; 4.1.3. En relación al numeral 3 del Art. 267 del COGEP, se dispuso a la parte recurrente que: *“ con relación al numeral 3 del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos los recurrentes determinen taxativamente las causales en las que fundamentan la acusación casacional”*, sin que se haya dado cumplimiento a este importante requisito pues en su reclamo casacional se ha manifestado textualmente: *“... taxativamente se violaron y alteraron las normas establecidas en el art. 75, 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 151 del Código Orgánico General de Procesos ...”*; continua la argumentación con una transcripción del contenido de las normas a las que hacen alusión, sin que se consigne de manera alguna la o las causales que sustenta la reclamación, menos aún se especifique el vicio por el que se acusa a la sentencia. Sin embargo, como corolario del

recurso transcribe el contenido del numeral 5 del Art. 268 del COGEP, "...5 cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto..." esta transcripción se lo hace de manera solitaria, cuyo fundamento tampoco subsume o determina expresamente cual norma sustantiva supuestamente, acusada, o de qué forma se produjo algún yerro en la sentencia, es decir se limita a la transcripción de la referida causal, sin que conste en ninguna parte de sus escritos casacionales ninguna norma sustantiva que pretenda acusar ni subsumir en dicha causal, siendo la reclamación general, ambigua y desierta sin basamento alguno, que dé cuenta o avizore de los supuestos yerros que pretende acusar la parte casacionista. Siendo además una consignación de normas constitucionales y procesales, sin que ninguna de ellas sea de índole sustantivo. En este contexto es necesario señalar, como lo han indicado a través de varios fallos las distintas Salas de la Corte Nacional de Justicia, que es en base a las causales determinadas por los recurrentes, que el Tribunal de Casación efectúa el control de legalidad del fallo, de tal forma que el casacionista al consignar en el recurso las causales o casos en que se funda su reclamo, están proveyendo al juez casacional de las herramientas y parámetros necesarios para efectuar el control de legalidad de la sentencia. El COGEP, en su artículo 268 señala cinco casos o causales en las cuales debe fundamentarse el recurso de casación, consagrando situaciones delimitadas en cada causal para corregir los errores del juzgador sean estos, *in iudicando* o *in procedendo*, proveyendo así a los litigantes de los medios idóneos para que proceda un recurso de casación. Es menester resaltar que las causales son diferentes entre sí y señalan situaciones jurídicas que permiten corregir: 1) El error por violación de norma procesal que conduzca a nulidad insubsanable o a indefensión. 2) El error proveniente de la falta de requisitos legales en la sentencia; cuando en ésta se adopten decisiones contradictorias o incompatibles; o cuando incumplan con la debida motivación. 3) El error por incongruencia en la sentencia entre lo pedido y lo fallado. 4) El error sobre los preceptos jurídicos de valoración probatoria. 5) El error por violación de norma sustancial. El incumplimiento en señalar con precisión cualquiera de estos casos hace que el recurso no prospere, por cuanto el recurso de casación es extremadamente exigente y no oficioso para el juzgador, tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional, a saber: Manuel Tama, citando jurisprudencia: "...Como se ha venido expresando por esta Sala el recurso de casación es extraordinario de alta técnica jurídica, formal, excepcional, es una

acción contra la sentencia que nace o surge de la ejecutoria de esta, y por tanto el recurrente debe cumplir fielmente lo dispuesto por la Ley de la materia, así como el juzgador debe exigir y dar cumplimiento a lo que dispone la Ley...” (El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional, Tomo I, Ediciones EDILEX S.A.-Pág. 513). La Corte Constitucional ha expresado que: “...*por la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, La Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades...*” (Auto de inadmisión de acción extraordinaria de protección N° 076-11-EP, 18 de julio de 2011). La Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia: “...*Sin el cumplimiento de los requisitos formales y obligatorios del recurso, la Sala no tiene los suficientes elementos de juicio para decidir sobre la impugnación y en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio...*” (Juicio 0099-2005, Resolución 0325-2009, fecha 29-06-2009), de allí que referir el contenido de una causal en su escrito de interposición de manera aislada y ambigua, sin subsumir ninguna norma y en relación a ésta la acusación puntual del vicio por el que pretende se case la sentencia, deviene en ineficaz ya que por la vigencia del principio dispositivo que rige en nuestra legislación procesal, el recurso de casación no es oficioso para el juzgador, por lo tanto, no corresponde al Tribunal de Casación suponer, adivinar o escoger la causal, vicio y norma legal de entre todas las consignadas, que a juicio del tribunal pueda ajustarse al requerimiento de quien recurre, por ello, la acusación casacional debe ser específica, clara y determinada, en razón que este recurso extraordinario se convierte en una demanda en contra de la sentencia de última instancia, por lo que el legislador le ha rodeado de requisitos exigentes que deben cumplirse estrictamente, ya que al estar en duda la institución de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, es inadmisibles atender un recurso en el que no se determina con precisión el vicio y la causal o las causales, por las que se ataca a la sentencia.

QUINTO : RESOLUCIÓN: Por las consideraciones que anteceden, en razón que el recurso no cumple con el establecido en los numerales 3 y 4 del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos y en virtud que su fundamento solo puede analizarse por los

motivos preestablecidos en la Ley, el suscrito Conjuez Temporal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación promovido por EDWIN PATRICIO VELASTEGUI REAL, GALO NAPOLEÓN VELASTEGUI REAL, JOSÉ HUMBERTO VELASTEGUI REAL, NELSON AUGUSTO VELASTEGUI REAL NORMA MIRIAN VELASTEGUI REAL y PABLO ERNESTO VELASTEGUI REAL.-
Notifíquese y devuélvase. -



**LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL**

FUNCIÓN JUDICIAL

~~Juicio~~ -14-
juicio -13-

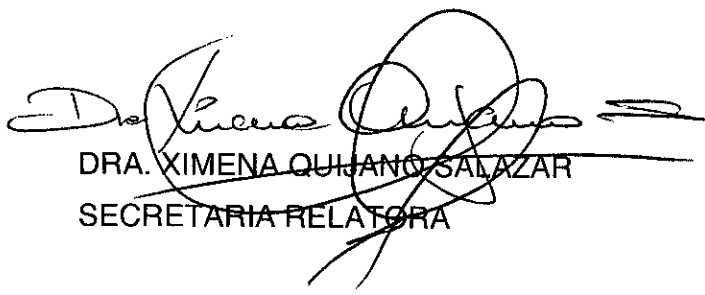


130029198-DFE

En Quito, jueves veinte de agosto del dos mil veinte, a partir de las diez horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VELASTEGUI REAL EDWIN PATRICIO en el correo electrónico mjmontenegro@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1711417111 del Dr./Ab. MIRIAM DE JESUS MONTENEGRO CRESPO; VELASTEGUI REAL EDWIN PATRICIO, VELASTEGUI REAL GALO NAPOLEON en la casilla No. 5 y correo electrónico rosero.lenin@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1709214819 del Dr./Ab. LENIN ALEJANDRO ROSERO AMORES; VELASTEGUI REAL JOSE HUMBERTO, VELASTEGUI REAL NELSON AUGUSTO, VELASTEGUI REAL NORMA MIRIAN, VELASTEGUI REAL PABLO ERNESTO en la casilla No. 952 y correo electrónico rosero.lenin@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1709214819 del Dr./Ab. LENIN ALEJANDRO ROSERO AMORES. BALAREZO VISCARRA EDWARD VICENTE en el correo electrónico ebalarezo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201798816 del Dr./Ab. EDWARD VICENTE BALAREZO VISCARRA; GRANDES CARRILLO JORGE EDUARDO en el correo electrónico jorgrandes@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1200030193 del Dr./Ab. JORGE EDUARDO GRANDES CARRILLO; ROJAS NARVAEZ HENRY OSWALDO en el correo electrónico henrynotaria9na@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0401046982 del Dr./Ab. ROJAS NARVAEZ HENRY OSWALDO; VACA HIDALGO RUTH ALICIA en el correo electrónico sisa.pedro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200858934 del Dr./Ab. PEDRO WALTER SISA PEREIRA; VELASTEGUI REAL OSCAR MIGUEL en el correo electrónico sisa.pedro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200858934 del Dr./Ab. PEDRO WALTER SISA PEREIRA; VELASTEGUI VACA ALICIA TATIANA en el correo electrónico sisa.pedro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200858934 del Dr./Ab. PEDRO WALTER SISA PEREIRA; VELASTEGUI VACA CARLOS ANDRE en el correo electrónico sisa.pedro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200858934 del Dr./Ab. PEDRO WALTER SISA PEREIRA; VELASTEGUI VACA DIEGO ALEJANDRO en el correo electrónico sisa.pedro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200858934 del Dr./Ab. PEDRO WALTER SISA PEREIRA; VELASTEGUI VACA FREDY FABIAN en el correo electrónico sisa.pedro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200858934 del Dr./Ab. PEDRO WALTER SISA PEREIRA; VELASTEGUI VACA KRISTHEL NORMINA en el correo electrónico sisa.pedro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200858934 del Dr./Ab. PEDRO WALTER SISA PEREIRA; VELASTEGUI VACA OSCAR ALEXANDER en el correo electrónico sisa.pedro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200858934 del Dr./Ab. PEDRO WALTER SISA PEREIRA; VELASTEGUI VACA PABLO DAVID en el correo electrónico sisa.pedro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200858934 del Dr./Ab. PEDRO WALTER SISA PEREIRA; VISCARRA IBARRA GERARDO GENARO en el correo electrónico dr.genaro_viscarra@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1703477990 del Dr./Ab. VISCARRA IBARRA GERARDO GENARO.
Certifico:

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
XIMENA BELEN
QUIJANO
SALAZAR
C=EC
L=QUITO
CJ
1708279953



DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
SECRETARIA RELATORA